



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-185
20 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor VICTOR MANUEL MEDINA TORRES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-102, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 12º Civil Municipal hoy 5º Pequeñas Causas y Competencias múltiple.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite dentro del proceso ejecutivo singular de radicado No. 73001418900520180073700, porque el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud radicada hace 9 meses, relacionada con la entrega de los títulos judiciales requeridos por ambas partes.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor VICTOR MANUEL MEDINA TORRES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12º Civil Municipal hoy 5º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto oficio No. CSJTOOP24-718 del 11 de marzo de 2024, requiriéndose al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12º Civil Municipal hoy 5º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio 0588 de fecha 13 de marzo de 2024, el Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12º Civil Municipal hoy 5º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que efectivamente tiene conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la empresa EFICACIA ASESORES Y CONSULTORES

S.A.S. contra el señor VÍCTOR MANUEL MEDINA TORRES, con radicación No. 73001-41-89-005-2018-00737-00, informó que una vez tuvo conocimiento del requerimiento realizado procedió a la entrega inmediata de los títulos judiciales requeridos, según consta en el expediente digital archivo 30. Además indicó, que los títulos restantes están en proceso de traslado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de la unidad judicial; los cuales se entregarán una vez completado el proceso de traslado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor VICTOR MANUEL MEDINA TORRES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12° Civil Municipal hoy 5° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso instaurado por la empresa EFICACIA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S., contra el señor VICTOR MANUEL MEDINA TORRES, cuya radicación es, No. 73001-41-89-005-2018-00737- 00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial de 9 meses, al no dar respuesta a las solicitudes relacionadas con la entrega de los títulos judiciales requeridos.

Por su parte, el Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12° Civil Municipal hoy 5° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que efectivamente tiene conocimiento del proceso ejecutivo de radicación No. 73001-41-89-005-2018-00737-00, **ii)** informó que una vez tuvo conocimiento del requerimiento realizado, procedió a la entrega inmediata de los títulos judiciales requeridos, según consta en el expediente digital archivo 30, **iii)** Además indicó, que los títulos restantes están en proceso de traslado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de la unidad judicial, los cuales se entregarán una vez completado el proceso de traslado, como se observa, el funcionario judicial requerido, explicó los tramites adelantados a fin de tramitar la solicitud relacionada con la entrega de los títulos judiciales.

Así las cosas, advierte este Despacho, que una vez observado el expediente digital efectivamente la solicitud presentada por el quejoso data del 11 de mayo de 2023, sin embargo, la misma fue resuelta el 26 de septiembre siguiente ordenando la entrega de los dineros consignados por la parte demandada, quedando ejecutoriado el auto el 5 de octubre de 2023 y posteriormente el 12 de marzo de 2024, el despacho procedió a la elaboración y entrega de las órdenes de pago respectivamente. Del mismo modo, si bien se encontró mora judicial en el trámite de entrega de los títulos judiciales requeridos por el quejoso, esta fue subsanada al momento de expedir las órdenes de pago, constituyendo así, el objeto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa solicitada y la búsqueda de la normalización del trámite procesal.

Por otra parte, la mora advertida, se origina por causas exógenas al despacho judicial, teniendo en cuenta la carga laboral que este maneja, que es considerablemente alta, aproximadamente 1500 procesos, del mismo modo no cuenta con un empleado que ejerce cargo de escribiente, pues está en calidad de préstamo en otro despacho de pequeñas causas y competencia múltiple permanente, circunstancia que limita el desempeño adecuado de este despacho.

Igualmente se debe reconocer la actuación surtida con la que procedió a subsanar la dilación que se configuró en este trámite; normalizándose de esta manera la mora advertida, y procediéndose con la emisión de las órdenes de pago, actuación esta, que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, en cuanto y en tanto ya se resolvió lo peticionado por el quejoso, en estas diligencias que en ultimas era el objeto y razón de ser de la presente vigilancia.

Por lo anterior, hechas las anteriores precisiones, es procedente señalar que si bien es cierto se configuró la mora o retardo en el trámite del asunto objeto de vigilancia, la misma obedeció a circunstancias ajenas al despacho producto de la alta carga laboral que soporta el mismo, por lo que ésta no resulta atribuible a negligencia alguna del funcionario judicial, dada que la existencia de fallas estructurales, hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales. Igualmente, resulta notorio que estos factores externos imposibilitaron resolver oportunamente el proceso en cuestión, aunado a que se debía respetar el turno del proceso o asuntos que se encontraban al despacho para resolver con mayor antelación, como también los casos especiales a los cuales se debe dar prioridad por mandato legal.

En este contexto, si bien es cierto esta corporación encuentra justificada la mora judicial, no obstante se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial en su calidad de director del despacho y del proceso, para que en coordinación de su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, en la búsqueda de que se atiendan en plazos razonables las solicitudes que ingresan al juzgado, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor, y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12º Civil Municipal hoy 5º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor VICTOR MANUEL MEDINA TORRES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12º Civil Municipal hoy 5º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al funcionario judicial en su calidad de director del despacho y del proceso, para que en coordinación de su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, en la búsqueda de que se atiendan en plazos razonables las solicitudes que ingresan al juzgado, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor, y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

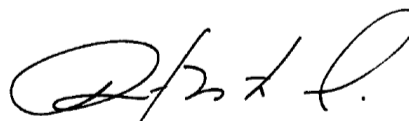
ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado